INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal.
BOLETÍN Nº 3.417-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García y los abogados de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

CUESTIÓN PREVIA

No obstante encontrarse este proyecto de ley en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami, acordó solicitar que su texto se discuta en general y particular a la vez, atendida la cercanía de la próxima elección municipal y la necesidad de que la Dirección del Servicio Electoral disponga de un espacio de tiempo suficiente entre la fecha de promulgación de esta ley y la de dicha elección para elaborar e impartir las instrucciones para la aplicación de sus normas.

I. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que este proyecto debe aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 y artículo 108 de la Constitución Política de

la República. (Esta última disposición remite a la ley orgánica constitucional la regulación de las elecciones de las autoridades municipales).

II. OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA

Incorporar nuevos requisitos para ser candidato a alcalde y corregir la redacción de normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de elección de las autoridades municipalidades, para evitar confusiones con otras disposiciones de esa ley y de la preceptiva electoral general.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal aprobada por la Honorable Cámara de Diputados está conformada por un artículo único -dividido en seis números- y una disposición transitoria.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1. Artículo 108 de la Constitución Política.

2. Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

4.2. De Hecho

Expresa el mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto de ley, que la legislación electoral municipal ha experimentado sucesivos cambios hasta culminar en la ley Nº 19.737, que estableció la elección separada de alcaldes y concejales.

Sin embargo, continúa, un análisis técnico hecho por el Servicio Electoral advierte acerca de imprecisiones en aspectos específicos que es menester enmendar antes de las próximas elecciones.

Se refiere enseguida a las consideraciones que explican las enmiendas que se propone introducir; en primer lugar, acerca de la acreditación de requisitos para ser candidato en elecciones municipales.

Al efecto, señala que el artículo 107 de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la acreditación de los requisitos

consignados en los artículos 73 y 74 (establecen, respectivamente, los requisitos para ser elegido concejal y las inhabilidades para postular a ese cargo) se hace por declaración jurada ante el notario público de la comuna u oficial del Registro Civil respectivo en ausencia del anterior.

Agrega el mensaje que la norma mencionada ha provocado situaciones que han hecho imposible la declaración por la inexistencia de estos ministros de fe en localidades apartadas o de difícil comunicación, por lo que propone suprimir la exigencia de "territorialidad" facilitando la posibilidad de que la declaración se rinda ante cualquier notario u oficial del Registro Civil.

Analiza a continuación el mensaje la redacción del artículo 107 bis, precepto que en los dos incisos que lo conforman emplea la expresión "patrocinadas" para referirse a la declaración de candidaturas (las candidaturas patrocinadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes), no obstante que en el sistema electoral chileno el vocablo "patrocinio" es el acto mediante el cual determinado número de ciudadanos declaran la candidatura de un independiente, en tanto que la "declaración" es la petición formal que hacen los partidos políticos, los pactos o los ciudadanos patrocinantes para inscribir una candidatura.

El proyecto, anuncia el mensaje, aclara esta confusión denominando declaración a la actuación que regula el artículo 107 bis ajustando esta expresión a su sentido legal.

En tercer término, el mensaje se ocupa de una posible contradicción entre el artículo 110 del texto vigente (regula la forma cómo se identifican los pactos en las cédulas electorales) y el sistema electoral.

En efecto, hace presente que según el artículo 57, el alcalde será elegido en votación conjunta y "cédula separada de la de concejales", pero el artículo 110, al regular la cédula de votación, previene que a los pactos y subpactos se las individualizará sólo con su nombre y a cada partido político con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres del "candidato a alcalde y de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido", con lo cual da a entender que se trata de una misma cédula.

Agrega el mensaje que refuerza esta confusión el inciso final de esta norma (artículo 110) que dispone que las declaraciones de candidaturas a alcalde y concejales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.

Termina expresando que la modificación que propone al inciso primero del artículo 110 despeja las dudas que suscita la redacción de esta norma, con lo cual se evitarán situaciones anómalas que distorsionen la próxima elección.

V. DISCUSIÓN GENERAL

En sesión de 16 de marzo del año 2004, la Comisión se ocupó de este proyecto de ley escuchando, en primer término, al señor Director del Servicio Electoral, quien reiteró los principales elementos que el proyecto incorpora a la Ley de Municipalidades en materia de elección de sus autoridades, consignados en el mensaje ya descrito.

Así, el señor Director destacó la norma que habilita a cualquier notario -y no solo al de la comuna respectiva- para recibir las declaraciones juradas de los candidatos a Alcaldes y concejales relativas al cumplimiento de los requisitos exigidos para enfrentar sus candidaturas. Hizo presente que son numerosas las comunas del país que no cuentan con un notario público, lo cual, unido a condiciones de lejanía o falta de comunicación, dificultan la presentación de candidaturas.

Agregó que el proyecto también se hace cargo de algunas confusiones terminológicas que es conveniente enmendar, como lo de distinguir entre los conceptos de “patrocinio” y “declaración”, que en la legislación electoral tienen alcances precisos y determinados; y a despejar las dudas que generan la redacción de las normas que regulan la cédula electoral.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó hacer constar en esta parte del debate una consideración que le merece la legislación electoral que surge como experiencia de anteriores elecciones y otra observación relativa a este proyecto de ley.

La primera es la necesidad de estudiar modificaciones al sistema electoral que hagan posible que las candidaturas objetadas por defectos de mera forma, como por ejemplo citas erróneas de disposiciones legales, anomalías que no atenten en contra de elementos esenciales del proceso electoral, puedan ser subsanadas mediante el otorgamiento de un plazo administrativo que permita al interesado corregir el defecto de que se trate.

Por otra parte, observa que el proyecto viene constriñiendo las inhabilidades para ser candidato a alcaldes y concejales solo respecto de los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, y no por crímenes y simples delitos, como lo prescribe la actual normativa.

En opinión del señor Senador la prohibición restrictiva del proyecto -más benévola que la ley actual- no se condice con la corrección cívica que debe exigírsele a las autoridades electas, razón por la que manifestó su oposición a la norma sugerida por la Honorable Cámara.

En relación con la primera consideración, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estuvo conteste en la necesidad de introducir adecuaciones a la legislación en futuras iniciativas que subsanen la anomalía descrita; acordando enseguida, **aprobar en general** la idea de legislar respecto de este proyecto de ley y solicitar su despacho en general y particular habida cuenta del planteamiento consignado precedentemente en este informe en la cuestión previa.

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

VI. DEBATE EN PARTICULAR

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados propone, en un artículo único, que se divide en seis números, diversas enmiendas electorales a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Consignamos a continuación la descripción de las normas de la ley que el proyecto propone enmendar, el contenido de las modificaciones y los acuerdos adoptados.

Nº 1

Mediante el número uno se reemplaza el inciso segundo del artículo 57. Este precepto dispone que para ser elegido alcalde se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 73 de la ley de municipalidades: ser ciudadano con derecho a sufragio, saber leer y escribir, tener residencia en la región en que está ubicada la comuna, situación militar al día y no estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece la ley.

La norma sustitutiva establece que para ser candidato a alcalde, se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73.

Este número fue aprobado unánimemente, sin enmiendas, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Nº 2

Este número modifica el inciso final del artículo 74, con el fin de agregar a la actual norma que no podrán ser candidatos a concejales las personas que fueren condenadas por crimen o simple delito "que merezca pena aflictiva". (El texto actual es más amplio pues impide ser candidato a los condenados por crimen o simple delito).

Este número fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, y el voto favorable del Honorable Senador señor Ominami. El voto de mayoría coincidió con las prevenciones formuladas precedentemente por el Honorable Senador señor Coloma durante el debate en general, en tanto que el voto de minoría estimó necesario innovar en esta materia, máxime si se considera que el afectado puede ser imputado de delitos de menor entidad, más cercanos a las faltas.

Nº 3

Introduce una modificación al artículo 79, precepto que enumera las atribuciones del concejo.

En lo que interesa a este informe, la letra a) de esta norma establece que el concejo debe, en caso de vacancia del cargo de alcalde, elegir a su reemplazante de entre los concejales.

La enmienda consiste en precisar que el concejal que resulte elegido alcalde deberá acreditar que cumple con los requisitos exigidos para optar al cargo de alcalde. (Nueva exigencia de haber completado la enseñanza media o su equivalente).

Este número fue aprobado en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Nº 4

Propone tres enmiendas al artículo 107, disposición que regula la presentación de la candidatura a los cargos de alcalde y concejal.

Mediante la primera se reemplaza la oración final del inciso primero (establece que un mismo candidato no podrá postular a los

cargos de alcalde y concejal simultáneamente) por otra que prescribe que las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Además, señala que una misma persona sólo puede postular al cargo de alcalde o al de concejal en una sola comuna.

Por la segunda, sustituye el inciso segundo del artículo 107 (obliga que cada declaración de candidaturas deba ir acompañada de un testimonio jurado en que el candidato afirme cumplir con los requisitos para acceder al cargo de alcalde o al de concejal; incluirá, asimismo, en dicha declaración el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y el del Administrador Electoral General. Además, la declaración jurada se efectúa ante un notario público de la comuna respectiva o ante el Oficial del Registro Civil correspondiente. La falsedad en esta declaración produce su nulidad, incluyendo la elección del candidato). La norma sustitutiva mantiene las obligaciones y sanciones contenidas en el inciso sustituido pero elimina la frase subrayada. Esto tiene por consecuencia que todos los notarios públicos del país son competentes para recibir estas declaraciones juradas. (La norma así modificada se consigna como nuevo inciso tercero).

Finalmente, la tercera enmienda recae en el inciso tercero del referido artículo 107. En lo pertinente, este inciso establece que el alcalde que postule a su reelección o al cargo de concejal en su propia comuna queda suspendido del ejercicio de su cargo desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección.

La modificación propuesta consiste en prescribir que el alcalde, a pesar de quedar suspendido de su cargo, no estará impedido de percibir la remuneración que le corresponda por ejercer esta función.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami prestó su aprobación a la proposición de este número, con dos enmiendas de carácter formal.

Nº 5

Esta modificación incide en el artículo 107 bis, que establece, en su inciso primero, que las candidaturas a alcalde podrán ser patrocinadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto de partidos e independientes y por independientes. En su inciso segundo, agrega que las candidaturas a alcalde patrocinadas sólo por independientes se sujetarán a las exigencias establecidas en los artículos 111 y 112 de la ley municipal.

Respecto del inciso primero se propone su sustitución por otro que mantiene el texto vigente con dos precisiones: uno) que las candidaturas a alcalde son declaradas y no patrocinadas, y dos) que dicha declaración también puede ser realizada por “un pacto entre un partido político e independientes”.

En relación con el inciso segundo reemplaza la palabra “patrocinadas” por la de “declaradas”, atendiendo las explicaciones del mensaje.

Este número fue aprobado unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami en los términos del texto despachado en primer trámite constitucional.

Nº 6

La modificación de este número introduce dos alteraciones al artículo 110.

La referida norma señala la forma como se individualizan los pactos y subpactos en cada cédula electoral (inciso primero) y la manera de identificar a los independientes que forman parte de un pacto o de un subpacto (inciso segundo).

La proposición contenida en este número introduce modificaciones de forma a ambos incisos con el fin de facilitar la información respecto de los candidatos que se presenten como independientes, y **contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó sin enmiendas (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami).**

Artículo Transitorio

Por último, el artículo transitorio prescribe que las enmiendas propuestas en este proyecto a los artículos 57 (exigencia de enseñanza de educación media para postular al cargo de alcalde) y 79 (exigencia del mismo requisito para el concejal que postule al cargo de alcalde en caso de vacancia de este último) sólo regirán a partir de las elecciones municipales que se realizarán en el año 2008.

Este precepto se aprobó por la misma unanimidad que los precedentes, con la sola enmienda de sustituir el ordinal “3” por “2”, habida consideración de que se suprimió el número 2 del artículo único, según ha quedado dicho precedentemente.

- - -

Teniendo en consideración los acuerdos adoptados previamente, se propone aprobar el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas.

Artículo Único

Nº 2

Suprimirlo.
(Mayoría de votos 3x1).

Nº 3

Pasa a ser número 2, sin enmiendas.

Nº 4

Pasa a ser número 3, con las siguientes modificaciones:

Uno) Eliminar, en su letra b), la frase “, que pasa a ser tercero,”
(unanimidad 4x0).

Dos) Excluir, en su letra c), la frase “, que pasa a ser cuarto,”.
(unanimidad 4x0).

Nºs. 5 y 6

Pasan a ser números 4 y 5, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo Transitorio

Sustituir la referencia al ordinal “3” por “2”.
(unanimidad 4x0).

- - -

Con el mérito de las consideraciones anteriores, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

"Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.".

2.- Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;".

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 107:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: "Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.".

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su

omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “cargo” con la que finaliza su primera oración y el punto (.) que le sigue, la siguiente frase: “y el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período.”.

4.- Modifícase el artículo 107 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.”.

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Cantero (Presidente), Boeninger, Coloma, Frei y Ominami.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal.
BOLETÍN Nº 3.417-06

I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: Incorporar nuevos requisitos para ser candidato a alcalde y corregir la redacción de normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de elección de las autoridades municipales, para evitar confusiones o contradicciones con otras disposiciones de esa ley y de la preceptiva electoral general.

II. **ACUERDOS**: Aprobar en general y en particular el texto de la Honorable Cámara de Diputados con las modificaciones que da cuenta el cuerpo de este informe.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa legal en informe está conformada por un artículo único -dividido en cinco números- y una disposición transitoria.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**:
Hacemos presente que las normas de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 y artículo 108 de la Constitución Política de la República. (Esta última disposición remite a una ley orgánica constitucional la regulación de las elecciones de las autoridades municipales).

V. **URGENCIA**: Suma.

VI. **ORIGEN INICIATIVA**: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL**: Segundo trámite constitucional.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: 4/03/2004.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 9/03/04.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: Segundo trámite.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Artículo 108 de la Constitución Política.
2. Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Valparaíso, 16 de marzo de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones